

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.º: N° 1 6 8 2 2

FECHA: 26 DIC 2023

**“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE
HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”**

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION
AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS, EN
USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

En atención a la comunicación realizada vía telefónica por miembro de la comunidad quien manifiesta que en la vía San Andrés de Sotavento – Chimá, al lado del predio de la UMATA, en el municipio de San Andrés de Sotavento, departamento de Córdoba, existe gran acumulación de residuos sólidos, pide que se inspeccione el lugar para confirmar la veracidad del asunto.

Atendiendo lo anterior, profesionales de la CVS, adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, el día 22 de noviembre de 2023, realizaron visita al punto crítico de inadecuada disposición de residuos, que se encuentra ubicado en la cabecera municipal de Montelíbano, generándose el informe de visita ASA N° 2023 – 1857 del 22 de noviembre del 2023. En el referido informe se dispuso:

“(…)

ACTIVIDADES REALIZADAS.

El día 22 de noviembre de 2023, se realizó visita a punto crítico de inadecuada disposición de residuos, que se encuentran ubicados en la vía San Andrés de Sotavento – Chimá, al lado del predio de la UMATA, en el municipio de San Andrés de Sotavento.

El recorrido realizado en la cabecera municipal del Municipio San Andrés de Sotavento se pudo identificar un punto crítico en la calle que se dirige a la vía San Andrés de Sotavento

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N.º: N° 1 6 8 2 2

FECHA: 2 6 DIC 2023

– Chimá, al lado del predio de la UMATA, específicamente en las coordenadas 09°14'11.63" N 75°51'57.478" W, en donde se evidencio que, en este punto, está siendo tomado como vertedero de residuos sólidos.

Cerca de la vía San Andrés de Sotavento – Chimá, en la calle que del carreteable San Andrés de Sotavento – Tuchín, conduce a la referida vía, al lado del predio de la UMATA, en el municipio de San Andrés de Sotavento se pudo observar la inadecuada disposición de residuos sólidos, en su mayoría de tipo urbano (domésticos), principalmente botellas plásticas, botellas de vidrio, cartón, gran cantidad de polietileno expandido ("icopor"), vasos plásticos, sacos, bolsas plásticas, bolsas llenas de basura, entre otras y especiales de tipo orgánico, como es el caso de restos de palmas. También se evidenciaron olores ofensivos y nauseabundos.

Los residuos sólidos, presuntamente serían dispuestos en el lugar por parte de personas que transitan por el lugar, posiblemente por habitantes de casco urbano del municipio de San Andrés de Sotavento u otras poblaciones cercanas.

REGISTRO FOTOGRAFICO



FOTO 1. Aspecto general del lugar.



FOTO 2. Aspecto general del lugar.

AUTO N.º: N° 1 6 8 2 2

FECHA: 2 6 DIC 2023

CONCLUSIONES

Durante la visita a la calle que del carreteable San Andrés de Sotavento conduce a la vía San Andrés de Sotavento – Chimá, al lado del predio de la UMATA, se pudo observar la inadecuada disposición de residuos sólidos, en su mayoría de tipo urbano (domésticos), y también especiales de tipo orgánico. Igualmente, se evidenciaron olores ofensivos y nauseabundos.

Al parecer, la inadecuada disposición de residuos sólidos estaría siendo realizada por miembros de la comunidad que transitan por el lugar, posiblemente por habitantes de casco urbano del municipio de San Andrés de Sotavento u otras poblaciones cercanas.

El riesgo de afectación de los recursos naturales por la presencia del Punto Crítico de inadecuada disposición de residuos sólidos se puede ver incrementado debido a que este se encuentra ente una vertiente de dos colinas, por lo que se puede ampliar el rango de afectación de estos.

(...).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCION DE LA CORPORACION DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE -CVS.

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de stirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.º: N° 1 6 8 2 2

FECHA: 2 6 DIC 2023

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

El decreto 605 de 1996, dispone: “Es responsabilidad de los municipios asegurar que se preste a sus habitantes el servicio público domiciliario de aseo”.

El Decreto 1077 de 2015, contempla lo siguiente:

ARTÍCULO 2.3.2.2.1.5. Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo. *De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente.*

ARTÍCULO 2.3.2.2.1.7. Cobertura. *Los municipios o distritos, deben garantizar la prestación del servicio de aseo a todos sus habitantes dentro de su territorio por parte de las personas prestadoras de servicio público de aseo independientemente del esquema adoptado para su prestación. Para ello deberá planificarse la ampliación permanente de la cobertura teniendo en cuenta, entre otros aspectos el crecimiento de la población y la producción de residuos.*

ARTÍCULO 2.3.2.2.2.22. Obligación de trasladar residuos sólidos hasta los sitios de recolección. *En el caso de urbanizaciones, barrios o agrupaciones de viviendas y/o demás predios que por sus condiciones impidan la circulación de vehículos de recolección, así como en situaciones de emergencia, los usuarios están en la obligación de trasladar los residuos sólidos hasta el sitio determinado por la persona prestadora del servicio público de aseo, particularidad que deberá reflejarse en menores tarifas.*

En estos casos, la persona prestadora del servicio público de aseo deberá determinar los sitios de recolección de los residuos, los horarios y frecuencias de recolección, de tal manera que se evite la acumulación prolongada de los residuos en el espacio público.

El artículo 111 del Decreto 1801 del 2016, indica: “COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA LIMPIEZA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS Y ESCOMBROS Y MALAS PRÁCTICAS HABITACIONALES. Los siguientes comportamientos son contrarios a la habitabilidad, limpieza y recolección de residuos y escombros y por lo tanto no deben efectuarse:

1. *Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio o en sitio diferente al lugar de residencia o domicilio.*

2. *No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.º: N° 1 6 8 2 2

FECHA: 2 6 DIC 2023

3. Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público, no acordados ni autorizados por autoridad competente.
4. Esparcir, parcial o totalmente, en el espacio público o zonas comunes el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección.
5. Dejar las basuras esparcidas fuera de sus bolsas o contenedores una vez efectuado el reciclaje.
6. Disponer inadecuadamente de animales muertos no comestibles o partes de estos dentro de los residuos domésticos.
7. Dificultar de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros, sin perjuicio de la actividad que desarrollan las personas que se dedican al reciclaje.
8. Arrojar basura, llantas, residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter público o privado.
9. Propiciar o contratar el transporte de escombros en medios no aptos ni adecuados.
10. Improvisar e instalar, sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basuras.
11. Transportar escombros en medios no aptos ni adecuados.
12. No recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada.
13. Arrojar en las redes de alcantarillado, acueducto y de aguas lluvias, cualquier objeto, sustancia, residuo, escombros, lodos, combustibles y lubricantes, que alteren u obstruyan el normal funcionamiento.
14. Permitir la presencia de vectores y/o no realizar las prácticas adecuadas para evitar la proliferación de los mismos en predios urbanos.
15. No permitir realizar campañas de salud pública para enfermedades transmitidas por vectores dentro de los predios mencionados en el anterior inciso.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno nacional y los alcaldes, en coordinación con las autoridades competentes, desarrollarán y promoverán programas que estimulen el reciclaje y manejo

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.º: N° 1 6 8 2 2

FECHA: 2 6 DIC 2023

de residuos sólidos con las características especiales de cada municipio y según las costumbres locales de recolección de basuras o desechos. Las personas empacarán y depositarán, en forma separada, los materiales tales como papel, cartón, plástico y vidrio, de los demás desechos.”

El artículo 49 de la Constitución Política señala: “(...) *El saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado*”.

Que el saneamiento ambiental va dirigido a la preservación, conservación y protección del medio ambiente a fin de obtener el mejoramiento de la calidad de vida de la población y el aseguramiento del bienestar general.

La ley 99 de 1993 en el artículo 65 numeral 9 establece: “*Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire*”

El numeral 19 del Artículo 3º de la Ley 1551 de 2012, establece como funciones de los municipios: “*Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios.*”

El Decreto 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015, indica en su artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. (...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.º: N° 1 6 8 2 2

FECHA: 2 6 DIC 2023

Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia, esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que *“La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”*.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: *“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: *“Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: *“Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.”*

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental”.

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.º: N° 1 6 8 2 2

FECHA: 2 6 DIC 2023

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 1791 de 1996 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por el **MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO**, de conformidad con la información suministrada por el informe de visita ASA N° 2023 – 1857 con fecha 22 de noviembre de 2023, existiendo mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en la presunta inadecuada disposición de residuos sólidos en un (1) punto crítico localizado en las siguientes coordenadas:

Punto Crítico No. 1: Vertedero de residuos sólidos, en la calle que se dirige a la vía San Andrés de Sotavento – Chimá, al lado del predio de la UMATA, específicamente en las coordenadas 09°14'71.163" N 75°51'55.7478" W.

Cerca de la vía San Andrés de Sotavento – Chimá, en la calle que del carretable San Andrés de Sotavento – Tuchín, conduce a la referida vía, al lado del predio de la UMATA, en el municipio de San Andrés de Sotavento se pudo observar la inadecuada disposición de residuos sólidos, en su mayoría de tipo urbano (domésticos), principalmente botellas plásticas, botellas de vidrio, cartón, gran cantidad de polietileno expandido ("icopor"), vasos plásticos, sacos, bolsas plásticas, bolsas llenas de basura, entre otras y especiales de tipo orgánico, como es el caso de restos de palmas. También se evidenciaron olores ofensivos y nauseabundos.

Los residuos sólidos, presuntamente serían dispuestos en el lugar por parte de personas que transitan por el lugar, posiblemente por habitantes de casco urbano del municipio de San Andrés de Sotavento u otras poblaciones cercanas.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

AUTO N.º: N° 1 6 8 2 2

FECHA: 2 6 DIC 2023

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar Apertura de Investigación Administrativa Ambiental en contra del **MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO**, representado legalmente por el señor alcalde, **STALIN MADRIGAL MERCADO** y/o quien haga sus veces, por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en la presunta inadecuada disposición de residuos sólidos en un (1) punto crítico localizado en las siguientes coordenadas:

- **Punto Crítico No. 1:** Vertedero de residuos sólidos, en la calle que se dirige a la vía San Andrés de Sotavento – Chimá, al lado del predio de la UMATA, específicamente en las coordenadas 09°14'11.63" N 75°51'55.7478" W.

Vulnerando con ello los artículos 2.3.2.2.1.5., 2.3.2.2.1.7. 2.3.2.2.2.2.22 del Decreto 1077 de 2015, Artículos 8, 35 y 37 del Decreto 2811 de 1974 de 1974 compilado en el Decreto 1076 de 2015, el artículo 65 numeral 9 de la ley 99 de 1993, el numeral 19 del artículo 3º de la Ley 1551 de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al **MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO**, representado legalmente por el señor alcalde, **STALIN MADRIGAL MERCADO** y/o quien haga sus veces, que cuenta con el comparendo ambiental (Ley 1259 de 2008), y que tiene la competencia para darle aplicabilidad a esta herramienta fundamental, para crear cultura ciudadana, sobre el adecuado manejo de residuos sólidos y escombros, que permitan prevenir la afectación al ambiente, mediante sanciones pedagógicas y económicas a todas aquellas personas naturales o jurídicas que infrinjan las normas ambientales referentes al manejo de residuos sólidos y que, como máxima autoridad policiva en su jurisdicción, que también cuenta con la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Policía y Convivencia"*.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al **MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO**, representado legalmente por el señor alcalde, **STALIN MADRIGAL MERCADO** y/o quien haga sus veces, que realice de manera inmediata y de forma directa o a través de la empresa prestadora del servicio de aseo, el respectivo saneamiento de los sitios anteriormente mencionados y los que existan en su jurisdicción, informando a la Corporación las acciones tomadas, en un término no superior a diez días calendario.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir al **MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO**, representado legalmente por el señor alcalde, **STALIN MADRIGAL MERCADO** y/o quien haga sus veces, para que a través de la Secretaría de Educación Municipal, realice de manera coordinada con la Alcaldía Municipal de San Andrés de Sotavento, la empresa de Aseo, la Policía Ambiental Comunitaria y la comunidad educativa en general y con influencia directa en estos barrios o sectores urbanos, acciones y proyectos encaminados a fortalecer la cultura ambiental, de los habitantes y residentes del entorno.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.º: N° 1 6 8 2 2

FECHA: 2 6 DIC 2023

ARTÍCULO QUINTO: Requerir al **MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO**, representado legalmente por el señor alcalde, **STALIN MADRIGAL MERCADO** y/o quien haga sus veces, para que garantice la prestación del servicio de aseo en su jurisdicción evitando que se presenten este tipo de anomalías, así mismo deberá realizar de forma inmediata el respectivo saneamiento del sitio anteriormente mencionado y los que existan en su jurisdicción, informando a la Corporación las acciones tomadas.

ARTÍCULO SEXTO: Oficiase a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación CVS, para que realice seguimiento a los requerimientos realizados en el presente acto administrativo, con el fin de determinar su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar en debida forma, el contenido del presente acto administrativo, al **MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO**, representado legalmente por el señor alcalde, **STALIN MADRIGAL MERCADO** y/o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARAGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el informe de visita ASA N° 2023 – 1264 con fecha 15 de noviembre de 2023, generado, por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS